

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

# **Relaciones de poder y dinámica transaccional de las elites urbanas en la modernidad.**

Pereyra, Osvaldo Víctor.

Cita:

Pereyra, Osvaldo Víctor (2009). *Relaciones de poder y dinámica transaccional de las elites urbanas en la modernidad. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/31>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/euwH/v5Q>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## Relaciones de poder y dinámica transaccional de las élites urbanas en la modernidad

Lic. PEREYRA, Osvaldo Víctor (UNR-UNMDP)

Dos son los ejes en los cuales se desenvuelve el propio gobierno de las ciudades como tal por un lado el regimiento, el cual es entendido doctrinalmente como una corporación constituida por un número variable de regidores que representaban el gobierno propio de la ciudad y, por el otro lado, el corregidor, representante del poder del rey, *“El corregidor es un magistrado y oficio real, que en los pueblos o provincias contiene en sí jurisdicción alta y baxa, mero y mixto imperio, por el qual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos y puestos en ejecución los actos de buena gobernación”*<sup>1</sup> En tanto oficio real el corregidor era en sí, ajeno a la órbita del regimiento, y sólo podía ser considerado como parte de la ciudad en tanto durare su cargo, siendo su nombramiento facultad propia del Rey o del Consejo real. Como representante del rey el Corregidor portaba vara de justicia en señal de señorío, lo que le permitía entender en cualquier asunto aún frente a jueces especiales, siendo por ello justicia mayor frente a las poblaciones en las cuales extendía su jurisdicción. A pesar de ello la doctrina confiaba el gobierno mismo de la ciudad tanto al regimiento como al corregidor concibiendo, desde el origen de estas instituciones en el siglo XIV, que la complementación misma de estas magistraturas hacían al *“buen gobierno de la ciudad”*. Es interesante sostener la siguiente analogía, el esquema de gobierno municipal antiguo regimental basado en la unidad corregidor-regimiento puede reducirse al imperante al nivel global del rey-consejos. En cuanto el reino era entendido como una *civitas* organizada y compuesta por una multitud de ciudades, y el rey era por ello contemplado como cabeza de un cuerpo político que era el reino, el corregidor, por ende, debía ser entendido también como cabeza de ese otro cuerpo político que era la ciudad. *“El gobierno de las ciudades en tanto civitates o comunidades particulares debía adecuarse al del reino concebido como civitas, en la medida en que las partes reproducen los rasgos de las totalidad en la que se integran”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, Política para corregidores y señores de vasallos (1597). Edición de B. GONZALEZ ALONSO. Madrid, 1978, vol. I, Lib. I, cap. II, pp. 15-18.

<sup>2</sup> FORTEA PÉREZ, José Ignacio, “Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. (ed.): *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*. Vol. I, Poder y Dinero. Ed. Actas, Madrid, 2000, pp. 261-308.

Entre las competencias principales que hacían al gobierno de la ciudad por parte del regimiento está la de establecer ordenanzas –capacidad auto-normativa- que tiene su límite en el derecho del Reino al cual, los estatutos urbanos deben someterse en virtud del principio de jerarquía normativa al cual se encuentra sujeto. Esta potestad legislativa del ámbito urbano castellano aparece ya confirmada en las Cortes de Ocaña del año 1422 por el rey Juan II de Castilla: *“Ordenamos y mandamos que todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos sean gobernados según las ordenanzas y costumbres que tienen de los alcaldes y regidores y oficiales de tales concejos...”*<sup>3</sup> Sin embargo, el Rey se reserva el control y la confirmación de las mismas, según los propios intereses regios, aprobando o rechazando el contenido general presente en las ordenanzas lo cual otorga a su figura una doble condición la de legislador y la de juez supremo lo que, necesariamente, le coloca por encima de la propia autonomía local. Pero, en los hechos, la normativa local responde a las necesidades de ordenamiento propio del ámbito de la propia villa, es decir, son extensión del derecho territorial en cuanto el derecho local complementa –ante la imposibilidad de existencia de un derecho general y único en la Edad Moderna- aquellas particularidades propias que debían ser contempladas en cada lugar específico. De esta manera, la autonomía de las ciudades era en cierto sentido una exigencia de la propia naturaleza de las partes, en tanto solo eran las propias comunidades las que sabían de sus problemas y encontrarían las mejores disposiciones para el bienestar de sus miembros. La resolución de esta correspondencia entre la autonomía natural de la comunidad frente al principio de jerarquización normativa hallaba su personificación en la relación regimiento / corregidor y en la analogía de éstos con el binomio consejos / rey: *“Existía, indudablemente, una correspondencia interna entre el gobierno de las ciudades y el del propio reino. Podríamos decir, en definitiva, que el esquema de gobierno municipal basado en el tándem corregidor-regimiento era un trasunto del imperante a la escala global del reino, que tenía en el binomio rey-consejos su pilar básico. La base doctrinal de este planteamiento es clara. El reino era idealmente concebido como una ciudad compuesta de muchas ciudades. Reino y ciudades, además, eran entendidos como comunidades que se habían constituido para la consecución de un mismo fin, que no era otro que lograr el bienestar de sus miembros. Por lo tanto, su gobierno había de obedecer a similares principios. De esta forma, si el rey era contemplado como la*

---

<sup>3</sup> Nueva Recopilación. Ley 7, tít. I, Lib. 7.

*cabeza del cuerpo político del reino, el corregidor debía de ser considerado también como la cabeza de ese otro cuerpo político que conformaba la ciudad*”<sup>4</sup>. A pesar de ello, es de destacar que esta analogía, basada en el principio teológico-filosófico cristiano por el cual las partes remiten, finalmente, al movimiento del todo: “*principium unitatis*”<sup>5</sup> es utilizada en la doctrina política de la época para entender tanto la superioridad soberana del rey frente a una **civitas** (=comunidad política ordenada y perfecta) como también para aceptar la auto-determinación normativa natural de las mismas. Sin embargo, aún en esta resolución “ideal” -en el propio movimiento abstracto de la teoría política- la contradicción aparece en términos de si cualquier ciudad o villa puede auto-regularse ¿Qué rasgos tendrían que tener estas comunidades políticas ciudadanas como para entender que tienen el “privilegio” de generar normativa propia? Y la respuesta a esta pregunta adquiere mayor significado en cuanto se comprende que la teoría política suponía al propio reino como “la asociación de diferentes ciudades”<sup>6</sup> Es en el propio Francisco Suárez quien establece una “categorización” o “gradación” que nos permite acercarnos a las posibilidades diferenciales que enmarcaban los privilegios de los diversos núcleos urbanos. Para él las ciudades podían dividirse en tres tipos posibles: las máximas, las mayores y las menores. Siendo así, las primeras representaban aquellas que eran capitales de pueblos, generalmente conjugaban en el interior del recinto amurallado tanto el poder temporal como el religioso, es decir, se constituían a través del valor simbólico que significaba contar con las instituciones cabeceras de los poderes provinciales y del mismo rey, como también por ser sedes obispaes (en Castilla, si bien todas las sedes episcopales tenían la condición de ciudad, no todas las ciudades eran cabeza de obispado) Las llamadas mayores, en cambio, eran aquéllos núcleos urbanos que eran sedes de tribunales de justicia, y de los cuales dependían las menores –villas o aldeas- que recibían esta

---

<sup>4</sup> FORTEA PÉREZ, José Ignacio, “Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI”, Op, cit, pp. 263.

<sup>5</sup> “El principio constitutivo del Universo es, ante todo, el principio de unidad. Díos, el ser esencialmente unitario, está ante y por encima de toda la pluralidad del mundo, es fuente y fin de todo ser; la razón divina como ley del universo (**Lex aeterna**) penetra toda multiplicidad aparente; la voluntad divina actúa sin cesar, gobernando uniformemente el mundo, dirigiendo toda pluralidad hacia su único fin... Por ello, dondequiera que exista un todo parcial o particular con un fin subordinado al del Universo, deberá afirmarse en forma análoga el <<**principium unitatis**>>. Por doquier precede la unidad a la pluralidad: toda pluralidad tiene su origen en la unidad (**omnis multitudo derivatur ab uno**) y retorna a la unidad (**ab unum reducitur**).”(Tesis agustinianas sobre el principio de la unidad anterior a la pluralidad) Véase VON GIERKE, Otto, *Teorías políticas de la Edad Media*, Edición de F. W. Maitland, Edt. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, año 1995, pp. 74.

<sup>6</sup> SUAREZ, F. *De Legibus. De civili potestate*. III, i, 3, p. 9. *Corpus Hispaniarum de Pace*. Vol. XV. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1975.

condición por la simple razón de depender de tribunales ajenos. Sin embargo, para nuestro punto de análisis, es necesario denotar que solamente las máximas y las mayores tendrían capacidad para dictar leyes que les fueran propias *“La situación era distinta en lo que se refería a las ciudades máximas o mayores. Tanto unas como otras podían dictar sus propias leyes, pero con condición de que versaran sobre temas que les fueran específicos y no comunes con las otras ciudades y que no fueran contrarios a las buenas costumbres, ni afectarían a cuestiones reservadas al soberano”*<sup>7</sup> En cambio, las menores, sólo podrían redactar estatutos referidos a la forma de administración de sus bienes propios y comunales, pero que no tendrían la categoría de ley, en tanto las mismas no fueran ratificadas por el monarca. Ahora bien, es posible también argumentar que aún dentro de las posibilidades inscriptas por F. Suárez a las “entidades menores” la posibilidad de generar ordenanzas se inscribe en la imposibilidad -dentro del derecho natural- de componer una idea de cuerpo político organizado –a pesar de sus funciones y su tamaño- sin reconocer la capacidad de su propia auto-regulación. Es claro que en este sentido la potestad del regimiento de generar marcos normativos internos se centra en cuestiones propias de cada una de las villas, temas que tienen que ver con el gobierno propio de la villa, la organización de las elecciones, los asuntos económicos y la hacienda pública de la misma, la sanidad, el mercado, etc., materias -todas ellas- de las cuales el regimiento tiene plena capacidad de ordenamiento, según dispone –como hemos visto- la propia legislación del reino. Es que el “bien público” visto como propio de toda comunidad política organizada se cristaliza en estas regulaciones a partir de la potestad disciplinaria articulada en el regimiento y representada en la propia capacidad sancionatoria hacia los infractores a estos contenidos normativos.<sup>8</sup> Sin embargo, ello no quiere decir que estas ordenanzas sean una creación sui generis. Se encuentran profundamente arraigadas en el cuerpo político urbano en cuanto a que muchas de ellas son puestas por escrito de viejas costumbres por las que se han regido los miembros de la comunidad, o bien remiten en su legitimación a ellas. La fuerza de estas formas ha sido observada muchas veces por parte de los historiadores como una resistencia del derecho local frente al territorial que patrocinaba

---

<sup>7</sup> Véase FORTEA PÉREZ, José Ignacio, “Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI”, Op, cit, pp. 270.

<sup>8</sup> La capacidad sancionatoria se establece a través de penas, que según las diversos colectivos urbanos pueden ser monetarias o en especie, o también condenatorias a penas de privación de libertad, a las que se pueden agregar el destierro –es decir, la expulsión de la propia comunidad- así como penas corporales o de escarnio público.

la monarquía. Más bien se nos presentan como un complemento, una necesidad propia de toda comunidad política ordenada de revitalizar la vigencia del contenido del viejo derecho local, adaptando el mismo a las nuevas circunstancias sociales, económicas y políticas de una ciudades y villas en permanente evolución. Es en este sentido que las ordenanzas pueden presentar, en muchos casos, una provisión o reproducción de un mandato regio sobre los asuntos mismos que conciernen a la vida comunal, encontrando así una coincidencia entre derecho territorial y derecho municipal que es el plano de la idealización propio de aquella idealización del “*buen gobierno*”. Desde este punto de vista, tal vez sería necesario hablar sin más de derecho territorial castellano como un gran complejo articulado y heterónimo que puede tomar distintas formas jurisdiccionales precisas, todas ellas establecidas por gradaciones: derecho regio, derecho señorial y derecho municipal siendo todas ellas variantes articuladas de ese gran complejo. Si tomamos, por ejemplo, el Libro de las Ordenanzas de la Villa de Castro Urdiales<sup>9</sup> ubicada en el antiguo corregimiento de las Cuatro Villas de la Mar de Castilla (actual Cantabria) se nos aparece -en su morfología interna- la complementariedad existente entre el derecho municipal con las otras fuentes de derecho: autos o capítulos de buen gobierno, disposiciones dictadas por el corregidor, su teniente o el alcalde mayor o juez de residencia que a diferencia de las ordenanzas del concejo son disposiciones que aparecen elaboradas unilateralmente por las autoridades y justicias, y cuya fuerza normativa alcanza a los vecinos y habitantes de la jurisdicción propia de villa.<sup>10</sup> Sin embargo, los puntos en que estos autos de buen gobierno componían su acción, desde el punto de vista de su imposición por parte de las justicias reales, tienen como objetivo preciso y delimitado, diríamos en el caso que estamos estudiando de la Villa de Castro Urdiales, dos vertientes muy puntuales de intervención: por un lado, aquellas tendientes a la pacificación en las disputas entre los linajes, y por el otro, aquellas que tienden a “corregir” abusos permanentes por gastos excesivos por parte de las autoridades concejiles. Es decir, actúan como correctivas cuando el plano de negociación al interior propio de la comunidad política urbana se

---

<sup>9</sup> BARÓ PAZOS, J., GALVÁN RIVERO, C., *Libro de la Ordenanzas de la Villa de Castro Urdiales (1519-1572)*, ed. Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales y Universidad de Catabria, año 2006.

<sup>10</sup> Los barrios de la jurisdicción antiguo regimental de la villa de Castro Urdiales fueron: Allendelagua, Brazomar, Campijo, Portugal y Urdiales. Los lugares que alcanzaba la jurisdicción propia de la Villa eran Cerdigo, Islares y Santullán, por otro lado ejercía jurisdicción sobre la Junta de Sámano que se encontraba integrada por los concejos aldeanos de Agüera, Mioño, Otón, Lusa, Otañes y Sámano. Véase el trabajo de RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, A., *Alcaldes y Regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, ed. Institución Cultural de Cantabria, Ediciones de Librería Estudio, Santander, Cantabria, año 1986, pp. 181.

encuentra superado y, por ende, ponen en peligro el buen gobierno y la armonía al interior de la villa. Esta necesidad era –en las sociedades urbanas Bajo Medievales y alto Modernas- diríamos permanente, la conflictividad es uno de los rasgos distintivo al interior de estos cuerpos políticos urbanos. Dicha conflictividad podía tener varios ejes de desarrollo –que muchas veces se encontraban superpuestos- entre el Concejo y los propios vecinos organizados en distintos bandos linajes<sup>11</sup>; o bien entre el propio regimiento y los intereses de los pescadores representados por la poderosa Cofradía de San Andrés<sup>12</sup> -teniendo en cuenta el perfil comercial y pesquero que caracteriza esta villa-<sup>13</sup> o bien entre diversos posicionamientos geográficamente distribuidos: entre la media Villa de arriba y la media Villa de abajo. Prueba de ello son los autos del buen gobierno de la villa dictados por el propio corregidor Bernaldino de Ledesma en el año de 1527 –siguiendo las *Instrucciones dadas a los corregidores por los Reyes Católicos*<sup>14</sup> - frente al conflicto desatados entre los linajes y bandos de la media villa de arriba contra la media villa de abajo, defensores de la propuesta de construcción del edificio del concejo y de la cárcel. La medida terminará siendo saldada por una ejecutoria real del día 17 de diciembre de 1527 que confirmaba la concordia en la disputa entre las partes que fuera motorizada por el propio corregidor.

En estos casos el corregidor actuaba como oficial real, intervenía en los acuerdos entre las partes y entre las familias cabezas de los linajes de la villa. Al mismo tiempo, como parte del gobierno mismo de la villa –en tanto encabezaba el cabildo de la ciudad, pero sin voto- existían mecanismos de legitimación de estos arreglos entre las partes que involucraban a todo el edificio jurídico-político de la monarquía, llegando como pleitos -así como las soluciones de compromiso adoptadas- pasaban por la propia Chancillería Real y eran ratificados por el propio rey: “*don Carlos, por gracia de Dios rey de*

---

<sup>11</sup> Véase los trabajos de PEREZ BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia de la Villa de Castro Urdiales*, ed. Resma, Santander, año 1980. Más modernamente DIAZ HERRERA, Cármen, “Ámbitos de dominio y ámbitos de dependencia. La Villa y su entorno rural en la edad Media” en FORTEA PÉREZ, José Ignacio, (Edit), *Castro Urdiales y las cuatro villa de la costa de la mar en la Historia*, ed. Universidad de Cantabria, año 2002. Para la visión de un contemporáneo y participe de esta lucha de bandos en la villa véase LOPE GARCÍA DE SALAZAR, *Las bienandanzas y fortunas*, códice del siglo XV reimpresso en Bilbao, año 1967, con prólogo, introducción y notas de Ángel Rodríguez Herrero.

<sup>12</sup> Véase el trabajo de Véase OJEDA SAN MIGUEL, Ramón, *Motines y alborotos en la marinería de Castro Urdiales al acabar el siglo XVIII*, Castro Urdiales, año 2006, versión electrónica.

<sup>13</sup> Para una pormenorizada reseña de la conflictividad reinante en la villa de Castro Urdiales véase el trabajo de MARURI, Ramón, “Gobierno y administración e la Cantabria del Antiguo Régimen. El ejemplo de Castro Urdiales” en *Castro Urdiales y las cuatro villa de la costa de la mar en la Historia*, ed. Universidad de Cantabria, Op., cit.

<sup>14</sup> Véase el trabajo de GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Edt. Estudios de historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, año 1970. <<Otro sí se informe si hay casa de concejo y cárcel, cual convenga, e prisiones; e sino las hubiere, den orden como se haga>> Cit., pp, 303.

*romanos, e enperador semper augusto... por la mysama gracia, rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Secilias... (etc.) el pleito se trabto en la nuestra Corte e Chancilleria ante el presidente e oydores de nuestra Audiencia, que reside en la noble villa de Valladolid, el qual ante ellos vino en grado de apelación de ante Bernaldino de Ledesma, nuestro corregidor en las dichas quatro billas de la costa de la mar, y hera entre el concejo, justicia, e regidores, e fieles, escuderos, e omnes buenos de la villa de Castro de Urdiales e su procurador en su nombre de la una parte, e Juan de Marroquin de Mioño, e Lope d'Espalça, regidors del concejo de la dicha villa de Castro, e Pedro de la Torre, fiel de dicho concejo, vecinos de la dicha villa e su procurador en su nombre de la otra*<sup>15</sup> Como vemos, se encuentran allí todas las partes actuantes, los representantes de la villa de arriba y la de abajo (es decir la división al interior del regimiento) el propio corregidor (como oficial real) y las instancias superiores de la justicia del rey: la Chancillería real. En este sentido el sistema funciona como una especie de contrapeso que permite superar la conflictividad de las partes al interior de la propia comunidad urbana, permitiendo así una “salida” regulada que cristaliza consensos previos y acuerdos llevados adelante por el corregidor. Es ello parte del “*buen gobierno de la villa*”. Es claro también que este uso de la justicia estaba, de una u otra forma extendido como práctica social al interior de las sociedades antiguo regimentales, observarlo desde este sentido nos permite alumbrar el problema desde otras perspectivas, como cuando analizamos, por analogía, la utilización de la justicia por parte de los usuarios de la misma, es decir, del papel de la justicia en la vida cotidiana. Es del todo claro que el concepto propio de control social no puede ser entendido solamente como control practicado de arriba hacia abajo<sup>16</sup> ya que hay una “utilización” por parte de la sociedad que empleaban otras agencias de control social como la casa, la vecindad, las corporaciones, las cofradías, etc., y recurría a la justicia cuando consideraba que estas formas de control se encontraban inexorablemente agotadas. Es cierto también que los jueces mismos incitaban a la no utilización de los

---

<sup>15</sup> BARÓ PAZOS, J., GALVÁN RIVERO, C., *Libro de la Ordenanzas de la Villa de Castro Urdiales (1519-1572)*, ed. Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales y Universidad de Cantabria, Fol. 34r y 34v., pp. 134-135. El traslado completo de la Carta ejecutoria se encuentra desarrollado entre los folios 34r al 57r. Pp. 134-166.

<sup>16</sup> Para analizar el problema del uso de la justicia como forma control social y los alcances de estos problemas en Castilla ver los trabajos de DINGES, Martin, “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna” y MANTECÓN MOVELLAN, Tomás, “El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII” en FORTEA., J., I., GELABERT, J., E., MATECÓN MOVELLAN, T., A., *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, ed. Universidad de Cantabria, año 2002.



tribunales, especialmente cuando los querellantes eran pobres. Así las forma de control social se complementaban, siendo la utilización de los tribunales sólo un momento, entre otros, de la resolución de los conflictos. Sin embargo, ello no quiere significar que podamos equiparar uno y otro plano de conflictos, entre aquellos generados por las comunidades políticas urbanas (con capacidad de movilización de recursos para afrontar largos pleitos) y el de los vecinos y habitantes de una villa para resolver sus problemas “particulares”. Queremos significar, simplemente que, en la búsqueda de acuerdos sostenidos y la legitimación de los mismos había una visión instrumentalizada de las esferas judiciales y del derecho, que en la práctica servían para legitimar acuerdos, y que ello era una práctica extendida en estas sociedades.

Ahora bien, había otros momentos en los cuales la participación de arreglos por parte de la Corona eran significativamente importantes, aquellos que generaban contradicciones entre el regimiento y el común, sobre todo por los “abusos” cometidos al interior del cuerpo político de la ciudad y que pudieran degenerar en una alteración del orden público de la villa. Era claro que estas formas de actuación se reflejaban, contrariamente a la anterior -que habíamos visto, se basaban en la imposibilidad de acuerdos al interior del regimiento- estas tendían a limitar aquellos acuerdos “fuertes” que poseían los linajes patricios de la villa que eran considerados abusivos frente a la comunidad urbana en su conjunto. También ello definía el “buen gobierno de la villa”, un ejemplo de esta situación en la villa de Castro Urdiales la tenemos en la visita de inspección de cuentas realizada por el corregidor Diego de Soto el año de 1558. Éste determinó la elaboración de otro auto de buen gobierno “*para la buena gobernación y menos gastos de esta villa...*”<sup>17</sup> El mismo entendía sobre la necesidad de bajar los gastos excesivos de los cuales disfrutaban los miembros del concejo en la práctica de las visitas al territorio pertenecientes a la jurisdicción de la villa de Castro Urdiales. La periodicidad de las mismas y “*los grandes gastos en comida y bebida...*” que disfrutaban los comisionados a estas misiones establecían en sí un abuso permanente para las arcas públicas. Es por ello que el corregidor determina en el auto aclaratorio la forma que adoptarán, de aquí en más, estas visitas: “*que la dicha visita de aquí adelante se haga en los meses de junio o julio de cada año y en ella se gaste tres mil y quinientos maravedís y no más...porque la visita general de términos y amojonamientos no es muy necesaria para la hacer a menudo y en ella se gastan cantidad de dineros de la*

---

<sup>17</sup> BARÓ PAZOS, J., GALVÁN RIVERO, C., *Libro de la Ordenanzas de la Villa de Castro Urdiales (1519-1572)*, ed. Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales y Universidad de Catabria, fol. 96r, pp 294.

*villa, que esta dicha visita se haga de seis en seis años y no más*”<sup>18</sup> Es claro que en este caso el auto de buen gobierno y la intervención del corregidor tiene que ver más con limitaciones propias al uso abusivo por parte del regimiento de sus atribuciones que podían generar un malestar social más amplio en el conjunto del núcleo urbano y, en este sentido, también puede entenderse otro de los ejes de complementariedad que comportaba la dupla corregidor-regimiento en el manejo de las ciudades en la Corona de Castilla.

Partimos pues de una idea de intervención en complementariedad tendida en un arco variable que van desde arbitrajes que tienen como fin la solución de conflictos al interior de la elite de poder local a aquellas que, más disciplinantes, tienen que ver con correcciones a abusos por parte de acuerdos fuertes de estas elites en el control de los resortes del gobierno de las ciudades. Es claro que ambas forman parte de realidades prácticas en que se veían involucradas las partes actuantes en el gobierno de las entidades urbanas castellanas. Es imposible hacer una tipología de ellas dada la variabilidad propia de cada situación urbana particular, tampoco es posible generalizarlas a partir de un caso concreto como las ordenanzas y autos de buen gobierno que hemos analizado. Pero sí es posible marcar ejes de trabajo con los cuales trabajar, primeramente, que analizar el gobierno urbano a partir de la evolución del regimiento es simplemente ver una parte del problema, en cuanto “*el buen gobierno de la villa*”<sup>19</sup> es tanto doctrinalmente como en la práctica la unión corregimiento-regimiento. Que las actuaciones del primero de los términos no son aleatorias, ni simplemente acciones disciplinantes impuestas como agentes de la Corona en una visión confrontativa entre Monarquía-ciudad con la consecuente pérdida de la auto-determinación por parte de esta última frente a un aparato de estado Monárquico que tiende a intervenir, cada vez con más éxito, en ámbito urbano, sino más bien un lento proceso de acuerdos y acoplamientos, en que el corregidor tiende a ser una figura clave del proceso. Al mismo tiempo, creo que es necesario marcar que lo dicho tiene una localización temporal determinada, generada a partir del fortalecimiento mismo de la Corona que es otro de los elementos a tener en consideración, ya que el siglo XVI

---

<sup>18</sup> Ibidem, ant.

<sup>19</sup> El rasgo pre-formante de lo jurídico, más allá del elemento coercitivo del mismo es visto en los trabajos de HESPANHA, Manuel Antonio, *A nobreza nos tratados jurídicos dos séculos XVI a XVIII*, versión electrónica, pp 3: “*dos textos jurídicos potencia enormemente a sua disseminabilidade social. Por um lado, os textos jurídicos traduzem, de forma compactada, aforística, compreensões (teológicas, filosóficas, éticas) muito elaboradas sobre a sociedade. Por outro, fornecem normas e esquemas classificativos claros e nítidos. Finalmente, são actuados (performed) com um forte envolvimento cerimonial e litúrgico que aumenta o seu impacto "educador"*”.

conforma una bisagra en la política de la Monarquía frente a los núcleos urbanos. Los cambios operados sobre la figura de los corregidores deben ser vistos a la luz de las transformaciones operadas a nivel de las condiciones y posibilidades de consolidación del poder de la monarquía siendo, por ello, diferentes en el reinado de los Reyes Católicos a los del momento de acceso al poder de Carlos I y la llegada al trono de Felipe II. Cada uno de estos momentos altera el equilibrio de esta relación ciudad-Monarquía y es necesario tenerlos en consideración para todo análisis del “*buen gobierno de las villas*” en la corona de Castilla<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> “*Isabel y Fernando no trataron de establecer una monarquía absoluta en Castilla y Aragón, pues tal concepto no se introdujo en España hasta el inicio de la monarquía borbónica, en el siglo XVIII. Su ideal político, según el lenguaje empleado en sus documentos, era la <<monarquía preeminente>>, superior en autoridad a todas las demás instituciones, pero respetuosa de las leyes del reino y de los derechos de los súbditos*” Esta ecuación política irá cambiando a lo largo de los posteriores reinados. PAYNE, Stanley, G., *La España Imperial. Desde los Reyes Católicos has el fin de la Casa de Austria*, ed. Globus, año 1994, pp. 13.